



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 y del Colegio de Jueces de la Capital de la provincia de Tucumán, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Gastón Nahuel B quien advirtió a través del home banking de su entidad que el 7 de diciembre de 2024 se había efectuado una transferencia desde su cuenta a la de Cynthia Carolina M , sin su autorización.

El magistrado nacional declinó su competencia al considerar que la cuenta bancaria a la que fue destinado el dinero se encuentra en San Miguel de Tucumán, donde además reside su titular y se registran la totalidad de las conexiones a internet para gestionarla.

Su par provincial, a su turno, rechazó tal atribución por entender que debe intervenir el declinante, quien tiene jurisdicción sobre el lugar desde el que se originó la transferencia.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Mediante el DEO N° 20192686, incorporado el 25 de septiembre del corriente, el juez nacional elevó constancias de lo actuado con posterioridad, de donde surge que se acumularon materialmente a la causa las siguientes denuncias: 1) La efectuada por Camila B quien refirió que el 6 de diciembre de 2024, mientras circulaba por las calles de esta ciudad a bordo de un automóvil, una persona rompió el vidrio delantero del lado del acompañante, sustrajo su teléfono celular y, según advirtió al día siguiente, se

utilizó ilegítimamente el usuario digital de su banco para obtener un préstamo a su nombre y luego transferirlo a la cuenta de Cynthia Carolina M . 2) La efectuada por Nahuel Fernández B quien informó que el 9 de diciembre de 2024, mientras circulaba por las calles de esta ciudad a bordo de un automóvil, una persona rompió el vidrio delantero del lado del conductor, sustrajo su teléfono celular y, según advirtió al día siguiente, se utilizó para ingresar ilegítimamente a sus usuarios de bancos y billeteras virtuales, desde las que efectuaron seis transferencias a la cuenta de Cynthia Carolina M .

Ahora bien, en mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

En esta inteligencia, advierto que si bien surge que en San Miguel de Tucumán se constataron todas las conexiones a internet para acceder a la billetera virtual a la que fueron transferidos los fondos de las víctimas, que además fue abierta pocos días antes de los hechos y luego desactivada, también se desprende de las actuaciones que se abandonó la línea de investigación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

asociada a la trazabilidad del dinero, en tanto ese no fue su destino final y nada se investigó respecto de las cuentas a las que luego fue transferido.

Tampoco se efectuó ninguna valoración respecto de las nuevas circunstancias relacionadas con la sustracción de los dispositivos celulares, ocurridas en esta ciudad y a escasas horas de que luego se efectuaran las transferencias desde las cuentas de B y F B, hechos sobre los que nada se aportó al presente legajo. Igual deficiencia se advierte respecto del supuesto descargo de la imputada en el que involucraría a otra persona (confr. punto III del dictamen fiscal del 18 de septiembre de 2025), sobre la que se ha aportado nada más que su nombre y domicilio, mas sin determinar cuál sería su vinculación con el caso.

Por último, debo señalar que no se habría profundizado en relación con lo informado por el servicio de pago MODO, respecto de la dirección IP (*Internet Protocol*) desde la que se accedió a la red para disponer del dinero de la cuenta de B (confr. informe del 27 de marzo de 2025), ya que de acuerdo a una búsqueda efectuada en un sitio digital que provee el servicio gratuito de geolocalización (<https://www.cual-es-mi-ip.net/geolocalizar-ip-mapa>), su uso impactaría *prima facie* en territorio de la provincia de Buenos Aires.

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos –requisitos indispensables

para dirimir el conflicto suscitado— corresponde devolver las actuaciones a quien previno y a cuyos estrados concurrieron los denunciantes a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.11.2025 17:16:50